



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 354/2020

Expte. N° 599/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de DIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 599/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 43435/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 7033/7037 del Expte. DGR N° 43435/376/D/2014 el contribuyente, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 292/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/09/2019 obrante a fs. 6987/6994 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. C.U.I.T. N° 30-51119023-8 al Acta de Deuda N° A 737-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma según detalle de nueva planilla denominada: "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 737-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 737-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA" y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto al Sumario instruido N° M 737-2014.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, la recurrente procede a enumerar los fundamentos en los que basa dicha presentación.

Plantea la condonación de su presunta deuda fiscal como agente de retención conforme al art. 7 de la Ley 9013. Manifiesta que la DGR interpuso demanda de

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

embargo preventivo en fecha 11/11/2015 interrumpiendo el curso de la prescripción. Sin embargo, dicha interrupción se prolongó hasta el dictado de la sentencia de la Cámara de Documentos y Locaciones que en mayo 2016 no hizo lugar a la mencionada solicitud de embargo preventivo.

Agrega que la deuda del obligado principal también se encuentra condonada por el último párrafo del art. 7 de la ley 8520 reestablecida en su vigencia por la ley 8795. Esgrime que el agente de retención no integra la relación jurídica sustancial sino que tiene carácter subsidiario, por lo tanto, si nada debe el obligado principal, menos aún puede deber el agente de retención.

Se agravia respecto la falta de integración con los obligados principales de la resolución en cuestión. Manifiesta que en ningún momento el organismo fiscalizador ha dado participación a los sujetos pasibles del impuesto para determinar si correspondía o no el pago consecuente. Arguye que dicha falta de integración de la relación jurídica tributaria descalifica el acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad.

Expresa que existe una omisión en la búsqueda de la verdad material ya que manifiesta que la DGR no realizó ningún tipo de labor destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de estos.

Sostiene que resulta inadmisibles la aplicación del artículo 7 de la RG 23/02 pues arguye que no puede la Administración establecer por vía reglamentaria la base de cálculo de un gravamen, obviando la intervención del Poder Legislativo, lo que va en contra del principio de legalidad.

Ofrece prueba documental e informativa y solicita se haga lugar a la Resolución apelada.

III.- A fojas 1/6 del Expte. 599/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

La DGR manifiesta que el apelante olvida que su planteo respecto a la condonación de la presunta deuda fiscal ya fue materia de análisis. Agrega que la demanda de embargo interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción en los términos del Código Civil por lo cual en el presente caso no resulta de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley N° 9013.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Arguye que la pretensión del apelante respecto de oponer los beneficios de condonación establecidos por la Ley 8795 sobre el deudor principal no se sustenta en hecho alguno y que no se encuentra acreditado en autos que la deuda respecto de los obligados principales se encuentre condonada.

Respecto al planteo de nulidad del ajuste por "falta de integración del procedimiento con los obligados principales" y "la prueba de que el principal obligado ingreso el gravamen", arguye la DGR que dicho planteo fue debidamente analizado en la instancia anterior mediante la Resolución N° D 292-19. Agrega que en dicho acto se expresó que lo planteado por el recurrente remite a una cuestión de hecho y prueba y que dicha actividad exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar, lo cual no sucedió en ninguna de las instancias administrativas anteriores. Expresa que dispuso el inicio del procedimiento de apertura a prueba, resultando que al vencimiento del término probatorio la recurrente no produjo las pruebas ofrecidas. Agrega que utilizó toda la información obrante en sus sistemas informáticos para realizar los ajustes procedentes y expresa que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria son los artículos N° 98 y 120 del CTP.

El organismo fiscal sostiene que si bien cuenta con un sistema que le permite verificar la presentación y pago de las DDJJs del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles de retención, dicha información consigna importes globales y no resulta por si sola prueba suficiente para que el fisco conozca con certeza si los montos de las operaciones que originan la determinación de oficio integran o no la base imponible de las citadas DDJJs, y por lo tanto si se canceló o no el impuesto sobre las mismas. Agrega que aplicó todos los procedimientos a su alcance a los efectos de la búsqueda de la verdad material y el resguardo del derecho de defensa del presentante.

Manifiesta que tanto el agente de retención como el contribuyente directo son responsables solidarios de la obligación tributaria y cita jurisprudencia a respecto. Reitera que la Resolución General (DGR) N° 23/02, en su artículo 7 reviste naturaleza reglamentaria dictada dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y que el acto administrativo atacado fue dictado dentro de los lineamientos por aquella establecido, resultando ajustado a derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo cual la DGR entiende que corresponde No Hacer Lugar al recurso de apelación interpuesto por el agente S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. en contra de la Resolución N° D 292/19,

IV.- A fs. 12/13 del Expediente N° 599/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 265/2020 de fecha 01/10/2020 dictada por este Tribunal, notificada el 25/11/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la recurrente, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar respecto al planteo del contribuyente sobre la condonación de la obligación tributaria del agente de retención por aplicación del art. 7 de la Ley 9013. Cabe aclarar que dicho artículo dispone: *“Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil (...)”*

Como se observa en el caso de marras, la DGR confeccionó el Acta de Deuda N° A 737-2014 (obrante a fs. 1699/1708 del Expte. N° 43435/376/D/14) comprendiendo las posiciones 1 a 12/2010 y fue notificada el 11/02/2015. Dicha notificación suspendió por un año el curso de la prescripción que se encontraba corriendo conforme lo establece el artículo 3986 del Código Civil vigente al momento de la notificación. Con posterioridad, en fecha 11/11/2015, la DGR interpuso Demanda de Embargo Preventivo por las posiciones contenidas en la mencionada Acta de Deuda (obrante a fs. 6964/6965 del mismo expediente), la cual tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ª Nominación de la provincia de Tucumán- Expte. Judicial N° 5685/2015.

Es criterio de este Tribunal que la mera interposición de la Demanda de Embargo preventivo interrumpe el curso de la prescripción más allá del fallo que pudiera tener dicha demanda como mal pretende el apelante. Y así lo ha expresado la Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala 1 s/ Nulidad, Revocación, Expte.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

409/14, Sentencia 575 del 05/08/2019 donde establece: “ (...)Viene al caso recordar que la demanda a la que aludía el artículo 3.986 del Código Civil (digesto aplicable en la especie en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y por el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), debe ser entendida como toda diligencia o actividad judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada, gozando de efectos interruptores la presentación que, aunque carezca del carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga injerencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho (cfr. CCSMart., 2ª, 03/05/1983, ED, 105-236). Puntualmente, se ha considerado a las diligencias de embargo preventivo realizadas por el acreedor para garantizar su crédito y demandar dentro del plazo legal, como pasibles de interrumpir el curso de la prescripción liberatoria” (cfr. CF Cor., 29/09/1983, LLC, 985-421 (137-R). DRES.: ACOSTA – NOVILLO.- El destacado me pertenece.

Con lo cual, habiéndose realizado dicha interrupción con anterioridad al 31/3/2017 no resulta de aplicación el beneficio de condonación de las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda en cuestión como el apelante pretende.

En segundo lugar respecto del planteo del apelante referido a la condonación de obligaciones tributarias dispuesto por Ley N° 8520 restablecida por la Ley 8795 aplicable al obligado principal y que por lo tanto pretendería que ello genere efectos trasladables al agente de retención, adelanto opinión que dicho beneficio tampoco resultaría procedente.

El art. 7 de la Ley 8520- restablecida en su vigencia por la Ley 8795; dispone: *“(…) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas en el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.”*

Los beneficios de la condonación están sujetos a la falta de interrupción del curso de la prescripción a la fecha indicada en la norma. En el caso de marras el apelante no ha probado que los proveedores incluidos en el acta de deuda en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSIO PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuestión cumplan con dicho requisito. A mayor abundamiento, en la etapa impugnatoria el fisco ha dispuesto el inicio del procedimiento de apertura a prueba, resultando al vencimiento la no producción de las pruebas ofrecidas por el apelante. Tal como lo expresa el artículo 120 del C.T.P. “(...) *Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante*”. El destacado me pertenece.

Por todo ello, considero que la pretensión de la recurrente no tiene sustento ni resulta aplicable el beneficio legal, por lo cual, los periodos contenidos en la mencionada acta de deuda se encuentran en condiciones de ser reclamados.

En tercer lugar, respecto del agravio mediante el cual la recurrente pretende la nulidad de la resolución en crisis por la falta de integración del procedimiento con los obligados principales tampoco podría prosperar.

La relación entre el contribuyente y el agente a la que se refiere el apelante, puede definirse como un vínculo obligacional que surge en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco, como sujeto activo, la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Este sujeto pasivo, asume la condición de contribuyente al haber realizado el hecho imponible previsto en la norma. A su vez, existen otros sujetos que la ley coloca al lado del contribuyente y que si bien estos son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena (art. 29 C.T.P.)*, dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y percepción.

En virtud de esta solidaridad, es que el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal o al solidario la totalidad de la deuda; de allí la razón por la que no es necesario una primera determinación de la obligación fiscal al deudor principal.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el agente de retención no cumple con su deber de retener es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede liberarse de tal obligación acreditando que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *“Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)”*. A su vez, los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25 del C.T.P. en los siguientes términos: *“1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)”*

Por lo cual, el carácter solidario de la obligación del agente que incumple con el deber de retener, tira por tierra la pretensión de que es la Administración quien debe determinar previamente las obligaciones fiscales en cabeza de los deudores principales y controlar la regularización de las mismas por parte de aquellos.

En cuarto lugar el apelante se agravia respecto de una supuesta omisión en la búsqueda de la verdad material por parte de la DGR. Manifiesta que el organismo fiscal no realizó ningún tipo de labor destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de los obligados principales contando con la información referida a los proveedores involucrados y con los sistemas informáticos para su determinación. Y agrega que hay casos en los cuales el organismo fiscal realiza ajustes en base a sus sistemas informáticos excluyendo aquellas operaciones realizadas con sujetos pasibles que registran presentación y pago de las DDJJ de Ingresos Brutos.

Cabe aclarar que en el caso de los agentes de retención, la mera demostración de la presentación y pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del obligado principal no lo liberaría al agente de su obligación como agente de retención. La estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente, representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para liberarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar:

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. PAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Que los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas en las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas informáticos de la D.G.R. (como pretende el apelante) ya que de los mismos solo se obtiene el importe total de la Base Imponible de cada periodo, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros IVA Ventas de los contribuyentes, conformando así la Base Imponible del impuesto.

En quinto lugar respecto del agravio del contribuyente sobre la inaplicabilidad del art. 7 de la RG 23/02 cabe decir que el régimen de retención no determina un nuevo impuesto sino que se corresponde a una forma de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La Resolución General N° 23/02 no es más que la reglamentación de un régimen de retención establecido por ley, dictada por la D.G.R. conforme a la expresa delegación de facultades establecidas por el C.T.P.

Es decir, la citada Resolución General solo establece los requisitos, formas y condiciones que deben observar los agentes de retención a los fines de determinar y practicar la correspondiente retención del tributo a los sujetos pasibles de retención. Retención que por otra parte tiene para el contribuyente principal el carácter de un pago a cuenta de la obligación que en definitiva le corresponda ingresar como responsable directo del tributo.

Confundir este Régimen de Retención y el carácter de la retención propiamente dicha, con la normativa legal prevista en el C.T.P. referida a la forma de determinar el impuesto en cabeza del sujeto pasible de la obligación, donde se establece claramente cuál es la base imponible, nacimiento del hecho imponible, alícuotas aplicables, etc, que deben observar estos sujetos



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

pasivos para determinar su propia obligación tributaria como contribuyente directo, resulta un grave error conceptual.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F., C.U.I.T. N° 30-51119023-8, en contra de la Resolución N° D 292/19 de fecha 27/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con los considerandos respecto a la aplicación de la Ley de Condonación N° 8520 y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Habiendo sostenido el recurrente que cabe aplicarse el beneficio de condonación otorgado por la Ley N° 8520, modificada por la Ley N° 8795, que establece la condonación de las obligaciones de sujetos responsables por deuda propia cometidas durante el 2010 y, siendo extensible esta liberalidad al responsable solidario, cabe destacar lo siguiente:

La norma referida dispone en su art. 1 punto 7) inciso f): "(...) *Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate*".

Conforme se encuentra acreditado a fs. 6964 de autos, y reconocido por la propia D.G.R., en fecha **11/11/2015** inició demanda de embargo preventivo, por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 737-2014 practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Atento a lo expuesto, la interrupción de la prescripción (producida con la interposición de demanda judicial) en contra del responsable solidario, cuyos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectos se extienden al contribuyente pasible de retención, se ha producido en forma posterior a lo dispuesto por la norma referida.

Esta norma de alcance general establece la condonación de las deudas por causa propia por el período 2010; pero introduce una excepción a dicha disposición general, las excluye a aquellas respecto de las cuales, se haya producido la interrupción de la prescripción antes del 06.07.2015.

De acuerdo a ello, la carga de la prueba a los efectos de la no aplicación de la norma de carácter general, recae en la D.G.R. quien debe acreditar que ha interrumpido la prescripción en forma previa a la fecha designada en la norma, a los efectos de tornar operativa la excepción a la norma general.

Si bien la demanda judicial impetrada por la D.G.R. interrumpe la prescripción contra todos los deudores solidarios, la misma ha sido, a los efectos de la ley que estamos analizando, interpuesta en forma extemporánea.

Con acuerdo a las normas transcriptas, la falta de interrupción de la prescripción en tiempo y forma por parte de la D.G.R., en contra de cualquiera de los deudores solidarios, implica la condonación de oficio establecida en la norma para todos ellos. Nótese que el art. 33 del C.T.P. establece que el agente en caso de no retener, responde solidariamente con el obligado principal. La solidaridad en este caso, resulta indiscutible.

En autos la D.G.R. no ha acreditado ni siquiera invocado haber interrumpido la prescripción con anterioridad al 06.07.2015, es más, reconoce que la única demanda interruptiva, ha sido impetrada en contra del agente de retención, S.A. San Miguel A.G.I.C.I. Y F. en fecha 11/11/2015. En razón de lo expuesto considero que todo el período 2010, incluido en la "*Planilla Determinativa N° PD 737-2014 - Acta de Deuda N° A 737-2014 – Etapa Impugnatoria*", se encuentra condonado en virtud de lo dispuesto por Ley N° 8.520 modificada por Ley N° 8795 en su artículo 1, punto 7) inciso f).

Como consecuencia corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 292/19 de fecha 27/09/2019 y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones tributarias correspondientes al 01/2010 a 12/2010, incluidos en la "*Planilla Determinativa N° PD 737-2014 - Acta de Deuda N° A 737-2014 – Etapa Impugnatoria*", han quedado condonados de oficio, en virtud del beneficio dispuesto por la Ley N° 8520 modificada por Ley N°



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

8795, en su artículo 1º punto 7 inciso f), conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F., C.U.I.T. N° 30-51119023-8, en contra de la Resolución N° D 292/19 de fecha 27/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiendo confirmarse la misma.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL (Disidencia)

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

